



# Resolución Viceministerial

**Nro. 179-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **07 DIC. 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria ROSLIANA S.A.C, en adelante, la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC y Resolución Directoral N° 414-DDC-CUS/MC.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006 se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, en el departamento de Cusco;

Que, con fecha 1 de abril de 2014, la empresa recurrente, solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos –CIRA, para el lote de terreno localizado en el sector Culcunchayoq, Distrito de Calca, Provincia de Calca, departamento de Cusco; considerando un área libre de evidencia arqueológica con una dimensión de 14, 981.58 m2, de acuerdo a propuesta "Proyecto Predio Culcunchayoc (Resolución Directoral N° 031-2014-DGPA-VMPCIC/MC. Adjuntando plano de ubicación del Proyecto de Inversión presentado en coordenadas UTM, Datum WGS84; plano georeferenciado del ámbito de intervención del proyecto y Memoria Descriptiva del terreno con el respectivo cuadro de datos técnicos (UTM, Datum WGS 84);

Que, con Informe N° 032-2014-PJPD-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 07 de abril de 2014 el Área de Coordinaciones de Certificaciones informa que efectuando la superposición de las coordenadas del área del terreno materia de petición; se precisa que el área total del predio "Culcunchayoc", Distrito Calca, provincia Calca y Departamento de Cusco; se encuentra dentro de Delimitación del Paisaje Cultural e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, Declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante RDN N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006; y protegido por el Estado a través de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la solicitud de CIRA, en el predio Culcunchayoc, distrito de Calca, provincia Calca y departamento de Cusco, es improcedente;

Que, mediante los Informes N° 266-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 8 de abril de 2014, la Opinión N° 158-2014-RRQV-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de abril de 2014 y Informe N° 631-2014-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de abril de 2014, concuerdan por la improcedencia de atender la emisión del CIRA, debido a que el proyecto se ubica dentro de la delimitación del paisaje Cultural e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006 y protegido por el Estado a través de la Ley General de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296;



Que, con fecha de 8 de mayo de 2014, la empresa recurrente, mediante formato de Declaración Jurada, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Opinión N° 083-2014-JLMC-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 21 de mayo de 2014, se opina por la Improcedencia de la solicitud de Silencio Administrativo Positivo;

Que, con fecha 9 de junio de 2014, se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC, de fecha 6 de junio de 2014, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-(CIRA);

Que, con fecha 18 de junio de 2014, la empresa recurrente, interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC, de fecha 6 de junio de 2014, alegando principalmente:

1. *Con fecha 8 de mayo de 2014, habiendo transcurrido el plazo legal para emisión de respuesta a la solicitud de CIRA, se presentó la Declaración Jurada de silencio administrativo positivo.*
2. *(...) mediante la resolución impugnada se declaró improcedente la solicitud de emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos- CIRA, a pesar de que el procedimiento administrativo culminó con la aplicación del silencio administrativo positivo. La Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC se ha pronunciado sobre un procedimiento administrativo que ha culminado, nos siendo posible se deniegue la emisión del CIRA, al haberse aplicado con anterioridad el silencio administrativo positivo.*

Que, con fecha 19 de junio de 2014, se notifica a la empresa recurrente, la Resolución Directoral N° 414-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de junio de 2014, la misma que declara Improcedente, la solicitud de Silencio Administrativo Positivo;

Que, con fecha 30 de junio de 2014, la empresa recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de junio de 2014, que declaró Improcedente, la solicitud de Silencio Administrativo Positivo respecto a la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA;

Que, con fecha 19 de junio se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Expediente N° 025975 (Hoja de Ruta 224972), de fecha 18 de junio, con el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Informe N°150-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de agosto de 2014, se remite la documentación del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-DDC-Cusco;

Que, con Memorando N° 1172-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de septiembre de 2014 se da respuesta al Memorando N° 734-2014-OGAJ-SG/MC, de fecha 3 de septiembre de 2014, adjuntado Opinión N° 143-2014-RRQV-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, en la cual se opina que en aplicación al principio de celeridad consagrado en el art. IV núm. 1.9 de





# Resolución Viceministerial

**Nro. 179-2015-VMPCIC-MC**

la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se ha remitido los actuados a la sede central del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Memorando N° 255-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de marzo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remite la información solicitada mediante Memorando N° 024-2015-OGAJ-SG/MC a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la apelación planteada por la empresa recurrente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de mayo de 2013, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, estableciendo en el numeral 2.1 del artículo 2 que para los Proyectos de Inversión se requerirá la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en la áreas materia de solicitud;

Que, el antes citado numeral, refiere que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no deberá exceder de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, respecto del silencio administrativo, este es considerado como *"la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)"*<sup>1</sup>. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, lo siguiente: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)";*

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.



Que, por su parte, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, de la revisión de los actuados, teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas para la expedición del CIRA, es decir el 2 de mayo de 2014, sin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se hubiere pronunciado sobre lo solicitado, habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta de la solicitud, teniendo el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que solicitó el administrado;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, dispone entre las causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en tal sentido, siendo que con fecha 6 de junio de 2014, mediante Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC, notificada el 9 de junio de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio respuesta a la empresa recurrente, su solicitud de expedición de CIRA, presentada 1 de abril de 2014, denegándola, lo que carece de validez, puesto que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no tenía competencia, para emitir dicho pronunciamiento en fecha posterior al plazo máximo legal establecido para ello, habiendo ya operando el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, es decir, a la fecha del pronunciamiento emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco ya se había producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA del recurrente con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos de lo solicitado; configurando dicho pronunciamiento una negación a reconocer la





# Resolución Viceministerial

**Nro. 179-2015-VMPCIC-MC**

eficacia del SAP, contraviniendo el marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, por otra parte, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC y Resolución Directoral N° 414-DDC-CUS/MC carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados en su recurso de apelación.

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, por la cual se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones que anteceden; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; Decreto Supremo N° 003-2014-MC Aprueban Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en uso de la facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 370-DDC-CUS/MC y de la Resolución Directoral N° 414-DDC-CUS/MC, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 1 de abril de 2014, por la empresa ROSLIANA S.A.C; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución, copia certificada del expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



M. Sivejto P.

Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Artículo 3°.-** Disponer la remisión del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución, a la empresa Inmobiliaria ROSLIANA S.A.C y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**

.....  
**Juan Pablo de la Puente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales